



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 515-2021-CU
Lambayeque, 04 de noviembre del 2021

VISTO:

El Expediente N° 05-TH-18 (5506-2018-SG) con todos sus acompañados, sobre el procedimiento disciplinario ético seguido contra del alumno don Erick Alejandro Cortez Ruiz por comportamiento inadecuado en contra del docente Dr. don José Eloy Gamonal Guevara; y el acuerdo de Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria Virtual N° 039-2021-CU, de fecha 26 de octubre de 2021; y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú señala que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico; y que las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

Que, el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, y el artículo 9° del Estatuto de la Universidad señalan que el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que es inherente a las universidades y se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley universitaria y las demás normas aplicables.

Que, el artículo 1° del Reglamento del Tribunal de Honor, señala que regula el comportamiento de los docentes y de los estudiantes de pregrado, establece sus deberes y derechos, norma el procedimiento disciplinario y determina las sanciones a los que atentan contra los derechos individuales y los bienes de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Que, el artículo 6° del Reglamento del Tribunal de Honor, señala que el Tribunal de Honor es el encargado de la instrucción, calificación y decisión de los procedimientos seguidos por las autoridades universitarias contra los profesores y los estudiantes por las infracciones a los deberes determinados como causas graves.

Que, el artículo 14° del Reglamento del Tribunal de Honor, establece que las decisiones del Tribunal de Honor se elevan a Consejo Universitario.

Que, debe indicarse que el Dr. don Carlos Martínez Oblitas en su calidad de Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNPRG comunica al Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios conforme al Oficio N° 036-2018-FDCP del 31 de enero de 2018, los hechos generados por el alumno don Erick Alejandro Cortez Ruiz por comportamiento inadecuado en contra del docente Dr. don José Eloy Gamonal Guevara.

Que, precisamente, es así que con Informe s/n del 22 de enero del 2018, emitido por el docente Dr. don José Eloy Gamonal Guevara, el cual pone en conocimiento de los hechos que obran en la materia de la denuncia ante el Decano, representado por el Dr. Carlos Manuel Martínez Oblitas, en el cual proporciona las pruebas respecto del comportamiento inadecuado del alumno don Erick Alejandro Cortez Ruiz hacia el docente antes aludido durante el desarrollo del control de lectura: "Informe Final de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación", llevado a cabo como parte de la evaluación del Curso Teoría del Poder perteneciente a la Escuela de Ciencias Políticas a cargo del docente Dr. don José Eloy Gamonal Guevara.

Que, precisamente, es con la actuación administrativa consistente en el Oficio N° 145-2018-THUNPRG, del 26 de junio de 2018 suscrito por los miembros del Tribunal de Honor, por medio del cual se requiere la declaración personal del alumno denunciado don Erick Alejandro Cortez Ruiz lo que se hace por encontrándose avocada el Tribunal en la investigación disciplinaria ética a raíz de la denuncia realizada por presunto comportamiento inadecuado en el desarrollo de control de lectura del curso Teoría del Poder respecto del docente Dr. don José Eloy Gamonal Guevara procediendo a citarlo para rendir su declaración personal para el día 05 de julio de 2018.

Que, debe indicarse que mediante la actuación administrativa contenida en el Oficio N° 145-2018-THUNPRG, del 26 de junio de 2018 y el Oficio N° 145-2018-TH-UNPRG (sic), del 26 de junio de 2018 se requiere la declaración personal del docente Dr. don José Eloy Gamonal Guevara, así como del alumno denunciado don Erick Alejandro Cortez Ruiz procediendo a citarlos para el día 05 de julio de 2018.





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 515-2021-CU
Lambayeque, 04 de noviembre del 2021

Que, es así que habiendo sido efectuada la toma de declaración de ambas partes, esto es del docente y alumno el día 05 de julio del 2018, el docente accedió a la propuesta de remisión de una Carta realizada por el alumno pidiendo las disculpas del caso en mérito de no haber sido su comportamiento un acto reiterado,

Que, teniendo en cuenta los hechos materia de procedimiento disciplinario ético, se hace necesario efectuar un análisis del caso teniendo en cuenta la figura jurídico - administrativa de las circunstancias sobrevinientes como una de las causas que ponen fin al procedimiento administrativo; en este sentido, dicho análisis contribuirá a determinar, de manera puntual, los alcances de la potestad disciplinaria de esta Casa Superior de Estudios.

Que, en función de lo señalado) corresponde emitirse el correspondiente Informe de Pre Calificación con recomendación de archivo a través de la cual se materializa la decisión de archivo correspondiente al investigado a efectos del presente procedimiento disciplinario ético lo que obliga a que en virtud de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aplicable supletoriamente ante la deficiencia de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se deba estructurar la presente siguiendo dichos parámetros:

1. Regulación jurídica aplicable respecto de la finalización del procedimiento disciplinario ético

Debemos precisar que la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en tanto regulación jurídica aplicable, no regula cuestiones acerca de la finalización o culminación del procedimiento administrativo disciplinario ético sometido a la competencia del Tribunal de Honor de la UNPRG; en este sentido, con el propósito de superarse dicha omisión jurídica resulta posible que la administración universitaria se sirva de los alcances del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General quien, como regulación jurídica general, determina la posibilidad de usarse dicha figura:

Artículo 195º.- Fin del procedimiento: "195.1. Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 1974 del artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

195.2. También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevinidas que determinen la imposibilidad de continuarlo (Texto según el Artículo 186 de la Ley N° 27444)".

2. Circunstancias sobrevinidas como supuesto jurídico de terminación del procedimiento aplicable al tema disciplinario ético

Consignado lo anterior, corresponde sostener que no solo mediante actos administrativos expresos se expresa la voluntad de las organizaciones administrativas con cuyo parecer concluyen los procedimientos, entre ellos, los de carácter disciplinario ético; además, resulta totalmente viable que se disponga la conclusión de los procedimientos administrativos especiales a través de otros instrumentos jurídicos como los que se detallan en la parte pertinente del Decreto Supremo N° 0062017-JUSI Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Entre dichos instrumentos destaca, en el caso en concreto, la presencia de circunstancias sobrevinidas que se constituyen en los eventos, de carácter fáctico o jurídico, mediante los cuales se entiende que la decisión de la administración, de emitirse, no tendría razón de ser alguna ya que los hechos generados produjeron, en su oportunidad, los efectos jurídicos a los cuales se ligan. De esta manera, ante la producción de las circunstancias sobrevinidas, el Derecho administrativo entiende que se hace innecesaria una respuesta tardía de la administración la cual, de expedirse, debe limitarse a declarar la producción de dichas circunstancias sobrevinidas. Sobre esto, precisa la doctrina: "De acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo General,





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 515-2021-CU
Lambayeque, 04 de noviembre del 2021

también pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo. Este supuesto se convierte en una causal de carácter residual, que incluye diversos supuestos heterogéneos. Es evidente que la referida resolución no se pronuncia sobre el fondo, y puede tener como justificación situaciones de caso fortuito y/o fuerza mayor como la muerte -o extinción en el caso de personas jurídicas- del administrado en caso de pretensiones personalísimas, la imposibilidad sobrevenida del objeto del procedimiento, la remoción de la autoridad encargada de la tramitación del procedimiento, la pérdida de competencia de la entidad y otros. La Ley, sin embargo, no especifica qué ocurre con los derechos de los administrados en la circunstancia que venimos reseñando. Lo que sí queda claro es el carácter excepcional de la causal que venimos describiendo, razón por la cual la resolución que la declara deberá estar debidamente motivada y debe ser susceptible de impugnación": Guzmán Napuri, Christian, Manual del procedimiento administrativo general, Pacífico Editores, Lima, 20131 págs. 541-542.

Precisamente, aquí parece la imposibilidad de que la administración pueda proseguir el procedimiento atendiendo a que los eventos generados de manera posterior a su inicio (de allí que las circunstancias sean sobrevenidas y no anteladas) hacen imposible la continuidad física y jurídica del mismo: "De la misma manera, sin que su precisión al constar en inciso distinto le otorgue menor valía, se recoge el supuesto jurídico de terminación a partir de la generación de contextos posteriores al inicio o continuación del procedimiento que impidan que éste siga su normal desarrollo, esto, conforme a lo establecido en el inciso 195.2. de la ley administrativa. Cabe indicar que este inciso establece que el trámite administrativo finaliza mediante una necesaria actuación administrativa consistente en una declaración de juicio, conocimiento, deseo o voluntad expresa imputable a la administración -léase, acto administrativo o actuación administrativa- lo que implica que la organización jurídico - pública debe analizar concienzudamente las situaciones posteriores al trámite administrativo que inhabilitan o hacen infructuoso cualquier esfuerzo de mantener con vida al procedimiento. En este sentido, el pronunciamiento del poder público -tal como lo adelantábamos- no puede inferirse, por no ser esto permisible conforme así lo sostiene el legislador, sino que debe llevar a que los órganos jurídico administrativos efectúen el necesario análisis de los motivos que justifican la terminación poco usual o anormal del procedimiento, situación que obliga a que se identifique el motivo que determina la imposibilidad de continuarse el expediente administrativo y que, además, deba esclarecerse si el motivo es sobrevenido o no, esto es posterior o no a la imposibilidad de continuación del procedimiento lo que lleva a que, de darse la primera situación, se genere el fin del trámite seguido y en caso no sea así deba proseguir el procedimiento pues cabría la presencia de causas sobrevenidas que no necesariamente se enlazan a que se pueda evitar la buena marcha de los actuados procedimentales": Huamán Ordoñez, Luis Alberto, Procedimiento administrativo general comentado, Análisis, artículo por artículo, del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Jurista Editores E.I.R.L., Lima, 2017, págs. 910-911.

3. Pronunciamiento sobre la comisión de la falta disciplinaria de carácter ético

Una vez analizados los aspectos antes señalados, corresponde determinar si en el caso concreto se ha generado o no la producción de circunstancias sobrevenidas a efectos de disponer el archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario ético respecto del alumno investigado don Erick Alejandro Cortez Ruiz, en calidad de alumno del Curso Teoría del Poder perteneciente a la Escuela Profesional de Ciencias Políticas dictado por el docente Dr. don José Eloy Gamonal Guevara.

4. De la finalización del procedimiento disciplinario ético

De la revisión de los actuados, se advierte que, mediante la Carta s/n del 03 de octubre de 2018, suscrito por el alumno don Erick Alejandro Cortez Ruiz, ofrece al docente por escrito las disculpas del caso frente a su comportamiento en el día de la evaluación del Control de Lectura habiéndose pronunciado sobre el fondo del asunto; por lo que no habría lugar a iniciarse procedimiento administrativo disciplinario ético respecto del alumno don Erick Alejandro Cortez Ruiz, atendiendo a que el asunto materia de denuncia se encuentra concluido con la emisión y recepción de la carta de disculpas dirigida hacia el docente Dr. don José Eloy Gamonal Guevara quien la recibió con fecha del 18 de octubre de 2018 como aparece de la fecha de recepción que consta en ella no habiendo manifestado disconformidad alguna por escrito para oponerse a dichas disculpas generándose entonces la presencia de circunstancias sobrevenidas en el presente caso siendo recomendable procederse al archivo del presente procedimiento disciplinario ético.





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 515-2021-CU
Lambayeque, 04 de noviembre del 2021

5. Recomendación de archivo

Teniendo en consideración lo establecido en el considerando precedente, se recomienda el archivo del presente expediente administrativo disciplinario ético en contra del docente materia de investigación, debiendo indicarse en este procedimiento que no se ha no le ha causado afectación alguna a ninguna de las partes al ejercitarse dentro de las atribuciones jurídicas determinadas expresamente por la Ley N° 30220, Ley Universitaria habiendo sido respetado el derecho - principio de presunción de inocencia no sin antes efectuar algunas recomendaciones al respecto.

Que, con Oficio N°337-TH-2018-UNPRG, de fecha 26 de octubre de 2018, el Tribunal de Honor remite Informe N° 0017-2018-TH/UNPRG, de fecha 23 de octubre de 2018, con recomendación de **DISPONER NO HA LUGAR** el inicio de Procedimiento Disciplinario Ético al estudiante Erick Alejandro Cortez Ruiz.

Que, el Consejo Universitario, en Sesión Extraordinaria Virtual N° 039-2021-CU, de fecha 26 de octubre de 2021, acordó **DISPONER NO HA LUGAR** al inicio de Procedimiento Disciplinario Ético al administrado Erick Alejandro Cortez Ruiz.

Que, en uso de las atribuciones conferidas a la Rectora (e), en el artículo 62.1 de la Ley Universitaria y el artículo 24.1 del Estatuto de la Universidad;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DISPONER NO HA LUGAR al inicio de Procedimiento Disciplinario Ético al administrado Erick Alejandro Cortez Ruiz.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución al Vicerrector Académico, al Vicerrector de Investigación, al Órgano de Control Institucional, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Tribunal de Honor, al alumno sometido al presente procedimiento, así como al docente y denunciante para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Dr. FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO
Secretario General (e)



Dra. OLINDA LUZMILA VIGO VARGAS
Rectora (e)